JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN CUARTA-.

Bogotá D.C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN	**110013337042-2021-000003-00**
DEMANDANTE:	**FRANCISCO IGNACIO HERRERA GUTIÉRREZ**
DEMANDADA:	**SUPERINTENDENCIA FINANCIERA**
ACCIÓN:	**TUTELA**
DERECHOS:	**PETICIÓN**

1. ASUNTO POR RESOLVER

Una vez surtido el trámite procesal que la ley asigna a las acciones de tutela, corresponde al Despacho entrar a decidir de fondo sobre el presente asunto.

2. DEMANDA Y PRETENSIONES

El Señor FRANCISCO IGNACIO HERRERA GUTIÉRREZ actuando en nombre propio interpuso acción de tutela contra la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA debido a que considera que no le ha dado el trámite que corresponde a la petición que realizó el 21 de julio de 2020 y a las presentadas posteriormente, donde solicita se califique como práctica no autorizada o insegura la que viene llevando a cabo la sociedad vigilada SBS SEGUROS COLOMBIA, al otorgar poderes generales o de gran amplitud a personas que no se encuentran debidamente posesionadas ante esa Superintendencia.

En consecuencia, solicita que se tutele su derecho fundamental de petición toda vez que la Superintendencia no surtió el trámite correspondiente a su solicitud. En consecuencia, pretende se ordene a la accionada dar curso a la petición defina si la conducta llevada a cabo por la entidad aseguradora constituye o no una práctica insegura; finalmente, que en caso afirmativo proceda con las decisiones correspondientes.

3. TRÁMITE PROCESAL

Con auto de 14 de enero de 2021 fue admitida la acción de tutela, que luego fue resuelta de manera favorable al demandante mediante sentencia de primera instancia del 27 de enero de 2021.

A través de memorial del 2 de febrero de 2021, la parte pasiva solicitó se declarara la nulidad de todo lo actuado, por falta de notificación del auto admisorio de la demanda.

Advertida la anterior situación al Despacho mediante informe del día 21 de abril de 2021, mediante auto del día siguiente resolvió declarar la nulidad de las actuaciones realizadas dentro del proceso de la referencia, con posterioridad a la providencia de 14 de enero de 2021 consecuencialmente, ordenó realizar las notificaciones a la parte demandada, en los términos del Art. 30 del Decreto 2591 de 1991. Finalmente, corrió traslado de los documentos allegados por las partes.

Mediante memorial del 30 de abril del corriente, la parte pasiva dio contestación a la acción de amparo, rindiendo informe detallado y documentado sobre las actuaciones, hechos y operaciones adelantados con respecto a la petición realizada por el accionante.

4. CONTESTACIONES

La **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA** sostiene que la queja radicada por el accionante bajo el número 2020172293 solicitando la calificación de práctica no autorizada fue atendida inicialmente mediante comunicación del 24 de julio de 2020, a través del cual la accionada informó al solicitante que en calidad de Organismo de Inspección y Vigilancia requirió a SBS SEGUROS y le solicitó dar una respuesta de fondo, clara, completa y con los soportes que estimara pertinentes en relación con la queja interpuesta por el accionante.

Posteriormente, atendiendo al memorial de 5 de agosto de 2020 mediante el cual el solicitante precisó el objeto de su petición, la Superintendencia Financiera volvió a requerir a SBS SEGUROS, dándole traslado de las réplicas y cuestionamientos del quejoso con el fin de que se pronunciara.

Finalmente, mediante oficio 2 de febrero de 2021, la accionada emitió respuesta final al señor FRANCISCO IGNACIO HERRERA GUTIÉRREZ, indicando que con

fundamento en el concepto de 2 de febrero de 2021 emitido por la Delegatura de Seguros de la Superintendencia Financiera, indicó al accionante que se habría dado inicio a un proceso de validación del otorgamiento de poderes generales otorgados por la compañía SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., mediante actuación realizada en ejercicio de las funciones de supervisión de esa Superintendencia previstas en el numeral 1 del artículo 11.2.1.4.36 del Decreto 2555 de 2010".

Seguido a ello, dado que el accionante elevó nueva comunicación para solicitar se le informe el resultado de la investigación a SBS SEGUROS, la entidad accionada ofreció respuesta mediante radicados derivados 2021172293-021-000 y 2021072293-022-000, precisando al peticionario que esa nueva solicitud por tratarse de un procedimiento distinto de supervisión a cargo en este caso de la Delegatura para Seguros de la SFC, se tramitará en radicado aparte bajo el No. 2021024502.

Finalmente, la Dirección Legal de Seguros de la Superintendencia Financiera emitió una respuesta relativa al radicado No. 2021024502, informándole que en el marco de sus funciones le comunicaría el resultado de la actuación administrativa iniciada.

5. PROBLEMA JURÍDICO Y TESIS

¿Se encuentra actualmente vulnerado el derecho fundamental de petición que le asiste al señor FRANCISCO IGNACIO HERRERA GUTIÉRREZ por parte de la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA al no resolver la petición elevada el 21 de julio de 2020, en la cual solicita una calificación de conducta no autorizada en contra de SBS SEGUROS S.A?

Tesis del demandante: Sostiene que su derecho de petición fue vulnerado por la Superintendencia puesto que no surtió el trámite correspondiente a lo solicitado en la petición radicada al omitir adelantar una actuación administrativa de verificación de conductas no autorizadas, y se limitó a tramitar la petición como una queja.

Tesis del demandado: Sostiene que la petición del accionante fue atendida por la entidad conforme a sus funciones y competencias, dando inicio a una actuación administrativa de inspección sobre el otorgamiento de poderes generales otorgados por la compañía SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

Tesis del Despacho: Pese a haberse vencido el término concedido por el legislador para que la entidad accionada se pronunciara de fondo sobre la solicitud presentada por el demandante, ya mediante memorial del 2 de febrero de 2021 resolvió su solicitud comunicándole que dio inició a la actuación administrativa de inspección solicitada, por lo que los hechos que inicialmente supusieron la violación del derecho fundamental de petición que le asiste al señor FRANCISCO IGNACIO HERRERA GUTIÉRREZ fueron superados y hay lugar a declarar la carencia actual de objeto por hecho superado.

6. ARGUMENTOS CONSTITUCIONALES

EL MECANISMO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

La Constitución Política consagró un instrumento constitucional para la protección y garantía efectiva de los derechos fundamentales, así:

> "**ARTICULO 86.** Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.
>
> La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.
>
> Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.
>
> En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.
>
> La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión".

A su vez, el artículo 1º del Decreto 2591 de 1991, que desarrolló la anterior disposición, previó:

> "Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten

> vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala este decreto (…)"

El artículo 5 del mencionado Decreto, indica:

> "La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2o. de esta ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo lll de este Decreto. La procedencia de la tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito".

De la normatividad transcrita, se observa que el presupuesto fáctico esencial para la procedencia de la acción de tutela es la "acción u omisión" de la autoridad pública, el cual debe ser objeto del juicio constitucional por parte del juez para determinar si con ellas se ha violado, viola o amenaza cualquier derecho fundamental constitucional. Pero la violación o amenaza del derecho fundamental debe ser actual, grave e inminente o directa, no puede ser cualquier tipo de afectación a los derechos fundamentales, pues como se sabe, el ordenamiento jurídico está dispuesto para atender todos los reclamos a los derechos de manera general u ordinaria, el mecanismo constitucional opera como una herramienta subsidiaria ya que, si existe ese otro mecanismo ordinario, sólo procederá la acción de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable al derecho fundamental. Ahora, si no existiera dicho mecanismo ordinario, procederá de manera principal.

En virtud de lo anterior, cuando al juez constitucional conoce de unos hechos (acciones u omisiones), que conforman la naturaleza subsidiaria, sumaria, informal y, a veces, oficiosa, por ser el juez un garante de los derechos fundamentales, debe examinar de manera amplia (extra o ultra petita) el verdadero alcance del reclamo constitucional del accionante, pues si bien el ciudadano tiene el sentimiento del derecho vulnerado, es al juez a quien le corresponde adecuarlo a la realidad constitucional dándole el verdadero alcance normativo que permita justificar y fundamentar su actuación.

7. EL CASO EN CONCRETO

Se acredita la carencia actual de objeto por hecho superado

En criterio del despacho, se encuentra acreditado el cese en la vulneración del derecho fundamental que le asiste al señor FRANCISCO IGNACIO HERRERA GUTIÉRREZ, pues con ocasión del oficio del 2 de febrero de 2021 identificado con número de radicación 2020172293-016-000, se comunicó el inicio de la actuación administrativa de inspección solicitada mediante el derecho de petición radicado desde el 21 de julio de 2020 por la parte actora.

Para explicar lo anterior, conviene redundar primero en que el accionante cuestionó ante la Juez de Tutela que la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA no había dado el trámite correspondiente a la petición presentada el 21 de julio de 2020 mediante la solicitaba se calificara como práctica no autorizada o insegura la que viene llevando a cabo la sociedad vigilada SBS SEGUROS COLOMBIA, al otorgar poderes generales o de gran amplitud a personas que no se encuentran debidamente posesionadas ante esa Superintendencia. Precisó la parte actora que, mediante las respuestas a su petición, la entidad accionada se limitó a tramitar la solicitud como una queja, de manera que solo se corrió traslado de aquella para que SBS SEGUROS COLOMBIA se pronunciara al respecto.

Por su parte, la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA en comunicaciones con números de radicado derivados 2020172293-002-000 y 2020172293-004-000, informó al señor HERRERA GUTIÉRREZ que, en ejercicio de sus funciones de Inspección y Vigilancia había requerido a SBS SEGUROS para que diera una respuesta de fondo, clara, completa y con los soportes que estimara pertinentes en relación con la queja interpuesta. Para ello, aportó al expediente judicial copia de las comunicaciones correspondientes.

Sin embargo, la parte actora aportó a su vez las solicitudes radicadas ante la entidad accionada el 5 de agosto de 2020 y el 20 y 28 de septiembre de 2020, en las que precisaba que la petición inicial no se limitaba a elevar una queja, sino que requería de parte de la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA el inicio de los tramites atientes a la calificación como práctica no autorizada o insegura sobre SBS SEGUROS COLOMBIA.

No obstante, para la fecha de presentación de la acción de tutela la entidad accionada no se había pronunciado a ese último respecto.

Por tanto, en primer lugar debe recordarse que, conforme al artículo 13 de la ley 1437 de 2011, las peticiones que se eleven ante las autoridades públicas pueden

consistir, entre otras, en la solicitud del *reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos*.

De manera que, para el despacho, es claro que la respuesta inicial brindada por la entidad accionada no era suficiente para entender que se encontraba garantizada la previsión constitucional y legal del derecho de petición conforme fue previsto en el artículo 23 de la Constitución Política y en la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, como quiera que el ejercicio del derecho de petición por parte de los ciudadanos supone el movimiento del aparato estatal – o del particular- con el fin de resolver la petición elevada e impone a las autoridades una obligación de hacer que se traduce en el deber de dar pronta respuesta al peticionario, y en algunos casos como el de marras, con el fin de dar respuesta de fondo a lo solicitado, implica una actuación de la autoridad requerida.

A este respecto, la Corte Constitucional en sentencia hito C-007/2017, señaló que son elementos del núcleo esencial del derecho de petición no solo la pronta resolución y su notificación, sino que aquella comporte una respuesta de fondo, que supone resolver la solicitud de manera clara, puntual, precisa, congruente y consecuente con el trámite administrativo, sin que ello implique otorgar o conceder la materia de la solicitud como tal.

En el caso sub examine, es claro que la intención del accionante, como lo manifestó en reiteradas ocasiones ante la entidad, corresponde a iniciar una investigación por parte de la Superintendencia Financiera a la sociedad vigilada SBS SEGUROS COLOMBIA, por los hechos que considera regulares acerca del otorgamiento de poderes generales a personas no posesionadas ante la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA.

Al respecto, conviene anotar que. según lo contemplado en el Decreto 663 de 1993, Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, artículo 326, una de las funciones de la SUPERINTENDENCIA BANCARIA, hoy SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, en ejercicio de sus facultades de prevención y sanción, es la de *"Emitir las órdenes necesarias para que se suspendan de inmediato las prácticas ilegales, no autorizadas e inseguras y se adopten las correspondientes medidas correctivas y de saneamiento cuando la Superintendencia considere que alguna institución sometida*

a su vigilancia ha violado sus estatutos o alguna disposición de obligatoria observancia, o esté manejando sus negocios en formas no autorizada o insegura".

Teniendo en cuenta lo considerado, resulta palmario que a la Superintendencia Financiera le corresponde pronunciarse concretamente acerca de si daría inicio a la solicitud de calificación de prácticas no autorizadas conforme pretendía el señor HERRERA GUTIÈRREZ, comunicándole de manera precisa si aquel debe agotar otro procedimiento particular o realizar un trámite adicional para dar inicio a la respectiva actuación administrativa, o si con los documentos arrimados aquella sería o no adelantada por la entidad.

Para tal efecto, conforme a lo previsto en el artículo 5 del Decreto Legislativo 491 de 2020, la entidad contaba con el término máximo de treinta y cinco (35) siguientes al 5 de agosto de 2020- fecha en la que se precisó el objeto de la petición- para pronunciarse sobre la decisión de iniciar o no la actuación administrativa solicitada por el accionante, por corresponder a una consulta en relación con las a cargo de la entidad fiscalizadora.

En ese sentido, teniendo en cuenta que para la fecha de radicación del escrito de tutela se encontraba ampliamente vencido aquel término, se acredita por parte de la entidad accionada el quebranto de las garantías constitucionales y legales que le asisten al demandante en relación con su derecho fundamental a elevar peticiones ante las autoridades públicas.

No obstante lo anterior, con ocasión de las documentales arrimadas posteriormente al expediente judicial por parte de la entidad accionada, se encuentra acreditada la superación del hecho vulnerante, como quiera que mediante oficio del 2 de febrero de 2021 identificado con número de radicación 2020172293-016-000, la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA comunicó al señor FRANCISCO IGNACIO HERRERA GUTIERREZ que, una vez evaluada la comunicación remitida por parte de SBS SEGUROS, la Delegatura de Seguros de esa entidad conceptuó sobre la representación legal de los entes societarios vigilados y el otorgamiento de poderes generales, concluyendo que efectivamente se llevaría a cabo una actuación administrativa de validación sobre el otorgamiento de poderes generales conferidos por la compañía SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., en ejercicio de las funciones de supervisión de esa Superintendencia previstas en el numeral 1 del artículo 11.2.1.4.36 del Decreto 2555 de 2010.

Además, se le informó al accionante que aquella actuación no tendría el alcance de afectar los negocios de mutuo comercial celebrados por la entidad ahora inspeccionada con sus clientes, por lo que el señor HERRERA GUTIÉRREZ podría acudir mediante demanda debidamente presentada ante Autoridad Jurisdiccional competente, para que sean falladas en derecho y con carácter definitivo las controversias surgidas entre los consumidores financieros y las entidades vigiladas relacionadas con la ejecución y el cumplimiento de las obligaciones contractuales que asuman con ocasión de la actividad financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento inversión de los recursos captados del público.

Por otro lado, se observa además que mediante memorial de fecha 16 de marzo de 2021, identificado con número de radicación 2021024502-001-000, la Dirección Legal de la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA se encuentra en proceso de verificación de la documentación aportada y de las explicaciones dadas por la compañía aseguradora en relación con el otorgamiento de poderes generales por parte de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., y que una vez finalizada la actuación administrativa procedería a informar el resultado de la misma, cumpliendo en todo caso las limitaciones para el acceso a esa información en cumplimiento del artículo 61 del Código de Comercio y el literal e), numeral 3 del artículo 326 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

Por lo tanto, comprende el despacho que, pese a haberse vencido el término concedido por el legislador para que la entidad accionada se pronunciara de fondo sobre la solicitud presentada por el demandante, finalmente resolvió la solicitud comunicando que sí daría inicio a la actuación administrativa de inspección y que aquella se encontraba ya en curso, por lo que los hechos que inicialmente supusieron la violación del derecho fundamental de petición que le asiste al señor FRANCISCO IGNACIO HERRERA GUTIÉRREZ fueron superados.

En consecuencia, no habrá lugar ya a amparar los derechos del accionante y, por el contrario, se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN CUARTA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

F A L L A:

PRIMERO. Declarar la carencia actual de objeto por hecho superado respecto del amparo del derecho fundamental de petición que le asiste al señor FRANCISCO IGNACIO HERRERA GUTIÉRREZ, por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO. Notificar por cualquier medio efectivo a los interesados en los términos del Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO. Advertir a las partes que este fallo puede ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

CUARTO. Enviar el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, una vez cobre ejecutoria la presente decisión en armonía con lo dispuesto por el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO - Medidas preventivas por el aislamiento obligatorio: Las comunicaciones y escritos deberán ser enviados únicamente al correo del juzgado jadmin42bta@notificacionesrj.gov.co . Se solicita escribir en el asunto: **"2021-003 TUTELA",** y se recomienda enviar archivos DOC, DOCX, o PDF livianos Max 500 k, - verificar que los PDF no tengan páginas en blanco y calidad para envío por correo.

Las partes deben enviar toda comunicación, escrito o prueba no sólo al Despacho, también a las demás partes mediante su correo electrónico, siendo estos:

francisco.i.herrera@gmail.com
notificaciones_ingreso@superfinanciera.gov.co
notificaciones.sbseguros@sbseguros.co

La atención al público se presta de manera telefónica en el número 313 489 5346 (Horario: lunes a viernes de 8:00 am-1:00 pm y 2:00 pm-5:00 pm).

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO.
JUEZ

Firmado Por:

ANA ELSA AGUDELO AREVALO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 042 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0f8ce66503833227fa55588819f531011257120786cc890a74e8ace9012c5d0**
Documento generado en 05/05/2021 04:35:37 PM